



10 de mayo de 2010  
Circular FECI No. 02-2010

Señor  
Gerente General  
Ciudad

Ref.: Reglamentación del Régimen del FECI.  
Modificación del Decreto Ejecutivo No. 29 de 1996,  
por el Decreto Ejecutivo No. 33 de 2010.

Señor Gerente General:

Por este medio, hacemos de su conocimiento que mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de 30 de marzo de 2010, se ha modificado el Decreto Ejecutivo No. 29 de 1996, reglamentario del Régimen de FECI.

Como consecuencia de las modificaciones introducidas por el citado Decreto Ejecutivo No. 33 de 2010, realizadas con el fin de actualizar el marco jurídico que reglamenta el FECI, luego de la modificación que se hiciera a la Ley 4 de 1994, citamos a continuación para su conocimiento, el nuevo texto de los Artículos 2, 3, 4, 5, 8, 13, 26 y 27 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 1996:

**ARTÍCULO 2:** Contra la cuenta oficial del FECI, firmarán los funcionarios que designe la Comisión, denominada Comisión FECI, conformada por el Ministro de Economía y Finanzas, el Director General de Ingresos y el Superintendente de Bancos.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, o quien este designe, podrá participar en las reuniones de la Comisión FECI, sólo con derecho a voz. Su ausencia o comparecencia no afecta el quórum requerido para las reuniones de la Comisión.

**ARTÍCULO 3:** Corresponderá a la Comisión FECI dictar las medidas necesarias para la ejecución de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 y sus disposiciones reglamentarias.

Asimismo, corresponde a la Comisión FECI hacer del conocimiento público el monto del descuento fijado y establecer las reservas técnicas que se requieran para el adecuado funcionamiento del FECI.

En adición al descuento de que trata el Artículo 1 de la Ley 4 de 1994, la Comisión FECI podrá fijar un monto de descuento mayor para cuando se trate de financiamientos para la financiación de los siguientes productos alimenticios: Arroz, maíz, frijoles, tomate industrial, carnes (avícola, porcina y bovina), plátanos, leche fresca, café, piña, cucurbitáceas, rábanos, repollo, cebollina, lechuga, apio, tomate

de mesa, pimentón, papa, cebolla, demás hortalizas y tubérculos; caña melones, sandía, zapallo, banano, cítricos; ovinos, caprinos y especies menores.

Cualquier otro rubro podrá ser considerado para el otorgamiento de una mayor tasa de descuento por parte de la Comisión FECI, previa solicitud motivada del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos del otorgamiento de una mayor tasa de descuento en el financiamiento de la producción de Arroz, maíz, frijoles, tomate industrial, carnes (avícola, porcina y bovina), plátanos, leche fresca, café, piña, cucurbitáceas, rábanos, repollo, cebollina, lechuga, apio, tomate de mesa, pimentón, papa, cebolla, demás hortalizas y tubérculos; caña melones, sandía, zapallo, banano, cítricos; ovinos, caprinos y especies menores, así como otros rubros que recomiende el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Que el término maíz incluye el sorgo; y el término frijoles incluye porotos.
2. En caso de que un financiamiento tenga como fin la adquisición de maquinaria o equipo que sirva para la producción indistinta de dos o más productos, según se describe en el Artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo 29 de 1996, se aplicará el descuento mayor.

**ARTÍCULO 4:** Corresponde a cada banco y entidad financiera la calificación de los préstamos según la clasificación señalada en el Artículo 28, literal d) del presente Decreto. Los casos que presenten duda o dificultad para la calificación deberán consultarse a la Comisión FECI o a quien estos designen, quien resolverá sobre los mismos.

**ARTÍCULO 5:** La Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP) concertará con el Banco de Desarrollo Agropecuario y con las cooperativas de crédito agropecuario los términos y condiciones de los préstamos que autoriza el Parágrafo 1 del Artículo 2 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994. Dichos términos y condiciones incluirán, entre otros, los requisitos establecidos en el Ordinal III del Artículo siguiente.

En el caso de las cooperativas de crédito agropecuario, podrá igualmente la Superintendencia de Bancos de Panamá, si lo estima conveniente, a fin de determinar la porción de préstamo que corresponde a cada una del 25% del excedente a que se refiere la citada Ley, requerir que las cooperativas interesadas acrediten su existencia social y su participación en el crédito agropecuario, para que los préstamos puedan concertarse en proporciones iguales únicamente entre las cooperativas que se encuentran acreditadas a más tardar el 31 de diciembre de cada año con la Superintendencia de Bancos de Panamá.

**ARTÍCULO 8:** ...

PARÁGRAFO: ...

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...

5. Los préstamos locales concedidos para la adquisición de vehículos de transporte público colectivo, excepto los destinados a la promoción del turismo.
6. ...
7. ...
8. Los préstamos nuevos concedidos en el territorio nacional, incluyendo las áreas de comercio internacional libre, que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1994. Se excluyen los regímenes de desarrollo concedidos mediante licitaciones internacionales.

**ARTÍCULO 13:** Queda expresamente entendido que no están sujetos a la aplicación de la retención:

1. ...
2. ...
3. Los préstamos otorgados a las cooperativas que conceden crédito a sus asociados reconocidas por la Ley 17 de 1997
4. Los préstamos otorgados a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 17 de 1997
5. Los préstamos interbancarios, los préstamos garantizados con depósitos bancarios, los préstamos externos, y los préstamos concedidos a las entidades financieras, reguladas por la Ley 42 de 2001. De igual forma, no estará sujeto a la aplicación de la retención, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Valores.

El financiamiento a través de las emisiones de bonos y valores, aprobado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 6 de 2005, quedará exceptuado de la retención.

6. ...
7. ...
8. ...
9. ...

....

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Se ordena a las instituciones bancarias devolver la tasa del FECl que haya sido aplicada a partir de la entrada en vigencia de la Ley 49 de 2009, es decir desde el 18 de septiembre de 2009, sobre los préstamos garantizados con depósitos bancarios.

**ARTÍCULO 26:** De los ingresos recibidos en concepto de la aplicación de la retención del uno por ciento (1%) en los préstamos locales personales y comerciales otorgados, y que se otorguen a partir del 18 de septiembre de 2009, fecha de entrada en vigencia de la Ley 49 de 2009, la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP) remitirá periódicamente el 50% al Tesoro Nacional y el 25% al Banco de Desarrollo Agropecuario.

La entrega se llevará a cabo a través de transferencias en favor de la cuenta del Banco de Desarrollo Agropecuario que se designe para el efecto, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de dichos ingresos.

Los fondos remanentes de cada semestre, que no constituyan reservas técnicas necesarias para la aplicación del Fondo Especial de Compensación de Intereses, serán transferidos al Tesoro Nacional por la Superintendencia de Bancos de

Panamá, dentro de los diez (10) días del mes siguiente al semestre vencido, con un informe que sustente las correspondientes reservas técnicas.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Los fondos acumulados del Fondo Especial de Compensación de Intereses hasta el 31 de diciembre de 2008, que no constituyan reservas técnicas necesarias para la aplicación del Fondo Especial de Compensación de Intereses, serán transferidos automáticamente al Tesoro Nacional a partir de la entrada en vigencia de la Ley 49 de 2009.

**ARTÍCULO 27:** En los casos de reclamaciones a que se refiere el Artículo 20, que proceda la devolución de sumas, el 50% de la devolución será con cargo a los ingresos del Tesoro Nacional y el 25% a los ingresos del Banco de Desarrollo Agropecuario. Dicho pago se efectuará mediante transferencia a la cuenta del FECL.”

Agradecemos al Señor Gerente que imparta al personal a su cargo las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de la presente.

Atentamente,

Alberto Diamond R.  
Superintendente

cga/rg